



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 115/2017**

**EXPEDIENTE** : 248/2015  
**DEMANDANTE** : Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)  
**DEMANDADO(A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCIÓN IMPUGNADA** : R.J.AGIT- N° 1099/2015 de 29/06/2015  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Jorge I. Von Borries  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 16 de octubre de 2017

---

**VISTOS EN SALA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 44 a 50, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2015, de 29 de junio de 2015, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 86 a 89, los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, el 11 de mayo de 2007, se emite la Resolución Determinativa N° Orden 31322356, notificada al contribuyente el 21 de junio de 2007.

El 27 de agosto de 2007, se emite el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1332/2007, notificado el 26 de octubre de 2007.

El 31 de agosto de 2007, se emite la Resolución Determinativa N° de Orden 31552968, notificada el 18 de octubre de 2007.

El 21 de noviembre de 2007, se emite el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC P.E.T N° 3081/2007, notificado el 16 de abril de 2008.

El 13 de septiembre de 2007, se emite la Resolución Determinativa N° Orden 31552969, notificada el 18 de octubre de 2007.

El 10 de diciembre de 2007, se emite el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 3476/2017, notificado el 16 de abril de 2008.

El 13 de septiembre de 2007, se emite la Resolución Determinativa N° Orden 31552970, notificada en 18 de octubre de 2007.

El 10 de diciembre de 2007, se emite el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDO/DJUCC/P.E.T. N° 3478/2007, notificado el 16 de abril de 2008.

El 5 de agosto de 2014, el contribuyente solicita nulidad y prescripción de la facultad de ejecución tributaria.

### **I.2.- Fundamentos de la demanda.**

Manifestó inexistencia de una correcta aplicación y comprensión de la Ley por parte de la AGIT, transcribiendo como fundamentos de orden legal, los arts. 74, 148, 70. 11, 59, 60, 61, 62, 65 y 76 de la Ley N° 2492.

En este sentido señaló, respecto al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 3081/2007 de 21 de noviembre, el mismo fue notificado en fecha 16 de abril de 2008, conforme dispone el art. 89 de la Ley N° 2492; en ese entendido, el inicio del cómputo de la prescripción, se produjo el 17 de abril de 2008, día siguiente hábil a la notificación con el PIET y de acuerdo al art. 60. II de la Ley N° 2492, los cuatro años dispuestos para la ejecución tributaria, concluirían el 17 de abril de 2012.

De lo referido se debe tener presente que durante la ejecución tributaria, se realizaron diversos actuados y en respuesta a las notas dirigidas, el Banco de Crédito BCP, mediante nota de 5 de diciembre de 2011, les comunicó haber procedido con la retención de Bs. 1.069, motivo por el cual se procede con la solicitud de remisión de cheque de gerencia el 23 de diciembre de 2011, remisión que fue efectivizada el 18 de enero de 2012 y ejecutado el 14 de febrero de 2012, dos meses antes de que se produzca el término de la prescripción, en este entendido, dicho actuado se constituyó en causal de interrupción del cómputo de la prescripción, por reconocimiento tácito de la deuda de acuerdo a lo referido en el art. 61. b) de la Ley N° 2492, constituyéndose en un pago parcial de la deuda tributaria, debiendo realizarse nuevamente el cómputo de la prescripción, es decir, a partir del 1 de marzo de 2012 y cuyo término se efectivizaría el 1 de marzo de 2016, en ese entendido las facultades de ejecución tributaria de la Administración Tributaria para realizar el cobro con relación al Proveído N°



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

3081/2007, no se encuentran prescritas, asimismo se debe tener que el cómputo de la prescripción en la actualidad se halla suspendido debido a que el contribuyente el 26 de noviembre de 2014, interpuso recurso de alzada contra el Auto N° 25-04805-14 de 17 de noviembre de 2014, suspendiéndose de esta forma el término de la prescripción de acuerdo al art. 62 de la Ley N° 2492.

En este entendido, al evidenciarse que dentro del proveído señalado existieron causales de interrupción y de suspensión, las facultades de ejecución tributaria con las que cuenta la Administración Tributaria, para realizar el cobro de la deuda tributaria respecto al aludido proveído, no se hallan prescritas.

En virtud a lo expuesto y los presupuestos legales descritos, resulta claro que los actos de la Administración Tributaria, fueron desarrollados observando los principios de legalidad y presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, previstos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, además respetando en todo momento los derechos y garantías reconocidos por la CPE.

Finalmente sostuvo que la decisión asumida por la AGIT, se constituye en un adverso precedente tributario, toda vez que no es posible que la ley sea comprendida equivocadamente por las autoridades que tienen como tarea su comprensión cabal y en su mérito, aplicar sus contenidos al caso concreto, entendiéndose que el análisis efectuado en la presente causa, contradice la esencia de la propia ley tributaria.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2015 de 29 de junio de 2015 y se mantenga firme y subsistente por tanto líquido y exigible el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 3081/2007, por no encontrarse prescrito.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 52 de obrados, se corrió traslado, citándose a la institución demandada conforme consta en la diligencia de fs. 68, apersonándose por memorial de fs. 86 a 89, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, la instancia jerárquica fue clara al señalar en la Resolución de Recurso Jerárquico, que las causales de interrupción y suspensión de la prescripción se encuentran previstas en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, en ese contexto normativo, se debe tener presente que de antecedentes administrativos, se evidenció que la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo el 26 de octubre de 2007, con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 1332/2007 y 1333/2007 de 27 de agosto, también el 16 de abril de 2008, notificó al sujeto pasivo con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 3475/2007, 3476/2007, 3477/2007, 3478/2007 de 10 de diciembre de 2007 y 3081/2007 de 21 de noviembre de 2007, destacando que en las referidas notificaciones, al encontrarse firmes y ejecutoriadas las Resoluciones Determinativas con Nos. de Orden 31322356, 31322357, 31552967, 31552969, 31552970, 31552971 y 31552928, se daría inicio a la Ejecución Tributaria de los títulos (arriba citados), al tercer día de su legal notificación, a partir de los cuales se realizarían las medidas coactivas correspondientes en el marco de lo establecido por los arts. 108 de la Ley N° 2492 y 4 del DS N° 27874.

Por otra parte sostiene que la Administración Tributaria emitió notas mediante las cuales solicitó retención de fondos ante las entidades financieras entre otras entidades, reiteradas el 8 de noviembre de 2011 y 16 de julio de 2013 a objeto de cobrar las deudas tributarias, el 18 y 29 de noviembre de 2007 y 20 de junio de 2008.

Señala que el 5 de agosto de 2014, el contribuyente solicitó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria, en relación a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 1332/, 1333, 3475, 3476, 3477, 3478 y 3081, todos del año 2007, y que fue rechazada por la Administración Tributaria, mediante Auto N° 25-0485-14 de 17 de noviembre de 2014.

Sostiene que de antecedentes, la Autoridad de Impugnación Tributaria, observó que los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 132/2007 y 1333/2007, fueron notificados al sujeto pasivo, el 26 de octubre de 2007, debiendo destacar que en el marco de lo previsto en el art. 60. II de la Ley N° 2492, el computo de la prescripción inició en la referida fecha de notificación y por tanto, la fecha de conclusión de la misma, se produjo el 26 de octubre de 2011, de igual forma, corresponde aclarar que en el caso de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 3475,



3476, 3477, 3478 y 3081, el término de prescripción concluyó el 16 de abril de 2012, en virtud de que el sujeto pasivo fue notificado sobre estos, el 16 de abril de 2008, por lo que la instancia jerárquica, concluye que la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales de abril, mayo y junio de 2004, y RC-IVA del periodo fiscal junio de 2004, prescribió, en el marco de lo previsto en el art. 60. II de la Ley N° 2492, motivo por el cual, se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2015 de 29 de junio de 2015, puesto que los argumentos del demandante, no demuestran de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, de donde se concluye que los argumentos de la parte actora no son evidentes, puesto que la resolución impugnada fue dictada en estricta sujeción de lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso.

#### **II. 1 Petitorio.**

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2015 de 29 de junio de 2015.

#### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 21 de junio y 18 de octubre de 2007, la Administración Tributaria, realizó las constancias de notificación masiva al Sujeto Pasivo de las Resoluciones Determinativas con Nos. de Orden 31322356, 31322357, 31552967, 31552969, 31552970, 31552971 y 31552968, determinando los adeudos tributarios del IVA e IT de los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2004.

El 26 de octubre de 2007, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo, con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 1332/2007 y 1333/2007 de 27 de agosto de 2007.

El 16 de abril de 2008, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo, con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. DGO/DJ/UCC/P.E.T. 3475, 3476, 3477, 3478 de 10 de diciembre de 2007 y 3081/2007 de 21 de noviembre.

El 18 de noviembre de 2007 y 20 de junio de 2008, la Administración Tributaria, emitió notas mediante las cuales solicitó retención de fondos a la Superintendencia de Banco y Entidades Financieras entre otras instituciones.

El 27 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria, mediante nota dirigida al Fiscal de Distrito Judicial de La Paz, solicitó retención de haberes del sujeto pasivo.

El 8 de noviembre de 2011 y 16 de julio de 2013, la Administración Tributaria, emitió notas mediante las cuales solicitó retención de fondos a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a Derechos Reales y otras instituciones; e Hipoteca Judicial al Organismo Operativo de Transito.

El 5 de agosto de 2014, el sujeto pasivo solicitó prescripción de la acción de la Administración Tributaria, respecto a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 1332, 1333, 3475, 3476, 3477, 3478 y 3081, todos del 2007.

El 5 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente al sujeto pasivo con el Auto N° 25-04805-14 de 17 de noviembre de 2014, mediante el cual respondió a su solicitud de prescripción, resolviendo rechazarla.

Como consecuencia del aludido fallo, el contribuyente Franz Giovanni Zambrana Rojas, interpuso Recurso de Alzada, conforme se evidencia de fs. 1 a 2 de obrados, resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0272/2015 de 6 de abril (fs. 13 a 22 vta.), revocando totalmente el Auto N° 25-04805-14 de 17 de noviembre de 2014, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales; consecuentemente, se declara prescrita la facultad de la Administración Tributaria de ejecución tributaria de las obligaciones tributarias establecidas en las Resoluciones Determinativas con N° de Orden 31322356, 31322357 de 11 de mayo de 2007, 31552967, 31552969, 31552970, 31552971, todas de 13 de septiembre de 2007 y 31552968 de 31 de agosto de 2007, de conformidad a los arts. 59, 60 y 61 de la ley N° 2492.

Ante esta circunstancia, Franz Giovanni Zambrana Rojas, en su calidad de sujeto pasivo, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 23 a 30), resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2015 de 29 de junio de 2015 (fs. 33 a 42), confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0272/2015 de 6 de abril de 2015, en consecuencia, queda sin efecto el Auto N° 25-04805-14 de 17 de noviembre de 2014, declarando prescritas las facultades de ejecución de la deuda tributaria correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2004; y RC-IVA del periodo fiscal junio de 2004, de acuerdo a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

GDO/DJ/UCC/P.E.T 1332/2007, 1333/2007, 3081/2007, 3475/2007, 3465/2007, 3477/2007 y 3478/2007, de conformidad a lo previsto en el art. 212. b. I) del Código Tributario Ley N° 2493.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, a través de su representante legal, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 44 a 50 de obrados.

Por memorial de fs. 93 a 95, la institución demandante presentó réplica, en tanto que de fs. 98 a 99 vta., la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 126 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar, si en el caso que se analiza operó la prescripción de la facultad de ejecución de la deuda tributaria de la Administración Tributaria correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2004; y RC-IVA del periodo fiscal junio de 2004, de acuerdo a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T 1332/2007, 1333/2007, 3081/2007, 3475/2007, 3465/2007, 3477/2007 y 3478/2007, conforme determinaron las Autoridades Administrativas, como la ARIT y la AGIT, en sus resoluciones emitidas a su turno, extremo que es rechazado por la parte demandante, quien alega que en el caso de análisis no habría operado la prescripción de los periodos señalados.

##### **IV. 1.- Sobre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia.**

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona*

*que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2. 2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, reconocida la competencia de esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

V. 1.- Respecto a que en el caso de autos no habría operado la prescripción de los periodos aludidos.

Corresponde manifestar que el Diccionario Jurídico Elemental Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316, de Guillermo Cabanellas, define: *"La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso; ya sea convertido un hecho en derecho, como posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia"*; de donde se entiende que, la prescripción, es la consolidación de una determinada situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que consolida situaciones de derecho, de mantener o extinguir un determinado derecho.

En este sentido, la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016, pronunciada por la Sala Contenciosa y Correría Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre el instituto de la prescripción señaló: *"El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del*





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

derecho, durante el lapso de tiempo previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la sección VII: como forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario; tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente”.

Sobre el tema, es importante tomar en cuenta que el Decreto Supremo 27310, en su Disposición Transitoria Primera, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (4 de noviembre de 2003), sobre prescripción, se sujetarán a la Ley vigente, cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación; por lo que al tratarse en el presente caso de hechos generadores que fueron producidos en la gestión 2007, entonces debemos sujetarnos a lo establecido en la Ley 2492.

Con relación a la prescripción, el art. 59 de la Ley 2492 CTB, establece los términos dentro del cual la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de terminar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas

Bajo este entendimiento, cabe aclarar que, el art. 59 citado, dispone (Prescripción) I. “Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, Investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria; II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponde; y III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años”.

Asimismo el artículo 60 de la Ley 2492, determina que el cómputo de prescripción, para que la Administración Tributaria controle, investigue, verifique, compruebe y fiscalice tributos, determine la deuda tributaria e imponga sanciones administrativas, se computan desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Por su parte, el art. 61 (Interrupción). Señala que la prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

B) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por solicitud e facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

En este sentido, revisados los antecedentes que cursan en obrados, se advierte que la Administración Tributaria, el 26 de octubre de 2007, notificó al contribuyente con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 1332/2007 y 1333/2007 de 27 de agosto de 2007 y el 16 de abril de 2008, notificó los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 3475/2007, 3476/2007, 3477/2007, 3478/2007 de 10 de diciembre de 2007 y 3081/2007 de 21 de noviembre de 2007 y como consecuencia dispuso el inicio de la ejecución a partir del tercer día de su legal notificación, las cuales fueron realizadas el 26 de octubre de 2007 y 16 de abril de 2008, conforme consta en antecedentes administrativos.

En este contexto, se tiene que el cómputo de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria, se inició con la notificación de los títulos de ejecución tributaria y concluyó a los cuatro (4) años, en ese sentido se tiene que las Resoluciones Determinativas con N° de Orden 31322356, 31322357, de 11 de mayo de 2007, 31552968 de 31 de agosto de 2007 fueron notificadas el 21 de junio y 18 de octubre de 2007 respectivamente, mismas que en su momento no fueron objeto impugnación, hecho que dio lugar a que adquirieran la calidad de firmeza el día 21 de su legal notificación, constituyéndose en Títulos de Ejecución Tributaria, conforme lo estatuido en el art. 108 de la ley N° 2492 (CTB), motivo por el cual, la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, conforme se señaló *ut supra*.

En base a lo expuesto, se tiene que el cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria del adeudo tributario contenido en las aludidas Resoluciones Determinativas, se inició al momento en que las mismas adquirieron la calidad de título de ejecución tributaria, es decir, las Resoluciones Determinativas con N° de Orden 31322356, 31322357 de 11 de mayo de 2007,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fueron recién notificadas a través de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria el 21 de junio de 2007 y las Resoluciones Determinativas Nos. 31552967, 31552969, 31552970 y 31552971, todas de 13 septiembre de 2007 y 31552968 de 31 de agosto, fueron notificadas el 18 de octubre de 2007, momento desde que se inicia el cómputo de los cuatro (4) años para ejecutar la deuda tributaria.

En este contexto, siendo que los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 1332/2007, 1333/2007, fueron notificados al contribuyente el 26 de octubre de 2007, el término de la prescripción de los cuatro (4) años para ejecutar la deuda tributaria, conforme lo previsto en el art. 60. II de la Ley N° 2492 (CTB), se inició en la fecha descrita y concluyó el 26 de octubre de 2011, en tanto que para el caso de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. GDO/DJ/UCC/P.E.T. 3475/2007, 3476/2007, 3477/2007, 3478/2007 y 3081/2007, fueron notificados al sujeto pasivo el 16 de abril de 2008, de donde se tiene que el término de la prescripción se inició en la misma fecha de notificación, debiendo concluir el 16 de abril de 2012.

En base a tales antecedentes y los preceptos legales expuestos en Recurso de Alzada y Jerárquico, se tiene que en previsión de los arts. 59 y 60 de la Ley 2492, el término de la prescripción comenzó a correr desde el 26 de octubre de 2007 y a partir del 16 de abril de 2008, conforme se argumentó líneas arriba, por lo que, en base a los arts. 61 y 62 de la citada ley, referidos a las causales de interrupción de la prescripción y suspensión del término de la prescripción, siendo aplicables en Ejecución Tributaria como interrupción, el reconocimiento expreso o tácito de la deuda o la solicitud de facilidades de pago y como suspensión la interposición de recursos administrativos o judiciales, extremos que en el caso presente no aconteció, puesto que la presentación de medidas coactivas y gestiones tendientes al cobro de la deuda efectuada por la Administración Tributaria, no tienen efecto interruptivo, ni suspensivo, por lo que, al haber transcurrido el tiempo establecido por la normativa descrita precedentemente para que opera la facultad de ejecución tributaria, se evidencia que la misma se encontraba prescrita.

Por lo que se concluye que los artículos 59 y 60 de la Ley 2492, respectivamente, fueron correctamente interpretadas por la ARIT y por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respecto al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados

con el cómputo de la prescripción, por lo que la facultad de ejecución de la deuda tributaria correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2004 y RC IVA del periodo fiscal junio de 2004, prescribió.

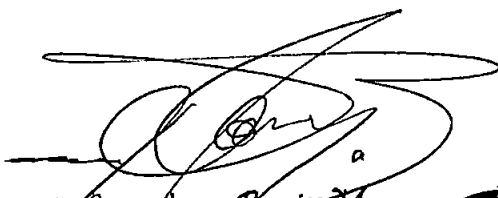
**V.2.- Conclusiones.**

En este contexto, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2015 de 29 de junio de 2015, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada interpuesto por Giovanni Franz Zambrana Rojas contra el Auto N° 25-04805-14 de 17 de noviembre de 2014, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos nacionales (SIN), que resolvió rechazar la solicitud de prescripción presentada por el sujeto pasivo, lo hizo aplicando correctamente las normas legales citadas.

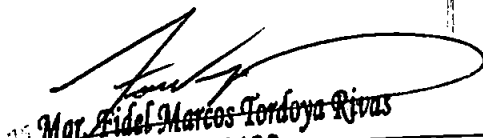
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley N° 620 29 de diciembre de 2014, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 44 a 50 de obrados, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2015 de 29 de junio de 2015.

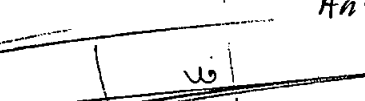
Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MSc. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



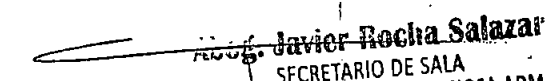
  
Mgr. Fidel Marcos Cordoba Rivas  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Javier Rocha Salazar  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº 115/2017 Fecha: 16/10/17

Libro Tomas de Razón Nº 02/2017

  
Abog. Javier Rocha Salazar  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA